

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C. Noviembre Veinte (20) de Dos Mil Veinte (200)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 110014003021 2020 00715 00
ACCIONANTE: ORLANDO OCHOA MOSUCA
ACCIONADO: PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

Resuelve el Despacho la presente acción constitucional instaurada por **ORLANDO OCHOA MOSUCA** contra **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

ORLANDO OCHOA MOSUCA formuló acción de tutela, con el fin de que le fuera protegido su Derecho fundamental Constitucional **de petición**, el cual considera vulnerado por **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Como sustento de su inconformidad, relató el accionante, que radicó en **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, un derecho de petición el 25 de agosto de 2020 y reiterado el 23 de septiembre del año en curso, comoquiera que el 3 de febrero de la presente anualidad con radicado N.01901030375446600 presentó formato de Reclamación de Prestaciones Económicas con los requisitos exigidos para que dentro del término legal valoraran los documentos aportados y realizaran la devolución.

Precisó que la entidad manifestó que el estudio y respuesta de este era de tres meses y a la fecha no ha sido contactado para recibir la devolución a los saldos solicitados.

2.- PRETENSIONES

Solicitó **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, que ante la vulneración del Derecho Fundamental “de petición”, el cual está siendo vulnerado por parte de la entidad accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, se le ordene brindar una respuesta de fondo, clara y concreta que esté acorde a lo solicitado y que a la fecha no ha obtenido ninguna comunicación por parte de la Accionada al Derecho de petición radicado el 25 de Agosto de 2020.

3.- MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA EL CASO

El accionante **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, anexó como pruebas de especial trascendencia para el fallo a emitir el Despacho, los siguientes:

- Copia del Derecho de Petición radicado el 25 de agosto de 2020 en **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, junto con sus anexos.
- Copia de la Reiteración del Derecho de Petición radicado el 23 de septiembre de 2020.

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas al igual que las documentales aportadas por la entidad accionada y en especial, la carta de respuesta que dicha entidad le brindó al accionante **OCHOA MOSUCA**, el 12 de noviembre de 2020 (radicado No. 4307412029320000), al derecho de petición por el interpuesto, junto con sus anexos.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del nueve (9) de noviembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional.

Se ordenó notificar a las partes, solicitándole a la entidad Accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie expresamente sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, e informe al Despacho sobre los trámites realizados por esa Entidad para atender la solicitud del Accionante, allegando sus respectivos soportes.

El Despacho ordenó la vinculación de la **SUPERFINANCIERA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se les concedió, el término de dos (2) días para que rindiera a un informe sobre los hechos objeto de la presente acción constitucional.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1.- PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS.

La Directora de Acciones Constitucionales de **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, procedió a contestar la acción de tutela con relación al derecho de petición radicado por el señor **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, el 25 de agosto de 2020 y reiterada el 23 de septiembre de 2020, indicando que bajo el radicado de salida **4307412029320000 del 12 de Noviembre del mismo año**, fue enviada la respuesta, a la dirección de correo electrónico **ltriascsc@gmail.com** y **william19631@hotmail.com** informada por el peticionario.

Aseveró que dio respuesta al accionante, y por lo tanto la pretensión invocada a través de la presente acción de tutela carece actualmente de todo fundamento, razón por la cual solicitó respetuosamente denegar el amparo por cuanto se encuentra resuelta la petición objeto de la presente tutela y debe declararse improcedente la misma por operar el fenómeno del hecho superado. Solicita se tenga en cuenta que según lo manifestado por la Corte Constitucional en la revisión del fallo de tutela T-3437 98 "...ha cesado la causa que generó el daño y por lo tanto han desaparecido los motivos que dieron origen a la tutela".

Indicó que en el presente caso la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya han sido superadas, la acción de amparo pierde la razón de ser. Concluyó que no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición ejercido por el accionante.

Así mismo señaló la improcedencia de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el caso particular, el accionante no allegó una sola prueba tendiente a demostrar que se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio de naturaleza irremediable; pues tal como se expresa en la jurisprudencia (T-796 del 12 de septiembre de 2003), deben aportarse los elementos fácticos que indiquen el cumplimiento de cada uno de los requisitos señalados, por cuya razón la acción debe ser desestimada.

5.2.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

El funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos, comunicó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene los trámites adelantados por esta Superintendencia, no fue encontrada queja o reclamación alguna formulada por parte de la señora LISBETH TATIANA RIASCOS CASALLAS (apoderada del accionante) respecto de los hechos que se enunciaron en la tutela promovida contra PORVENIR S.A.

Señaló que para tutelar los derechos fundamentales que la parte actora alegó como vulnerados es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que generó la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la trasgresión, situación que en este caso concreto se echó de menos, se mencionó a esta Superintendencia en la referencia del escrito, sin relacionarla en forma alguna con los intereses que se discuten. Por lo tanto, la Superintendencia Financiera de Colombia no está legitimada en la causa por pasiva.

Añadió que por tal razón el Organismo de Control y Vigilancia no vulneró los derechos invocados por el accionante y en efecto no hay pretensión alguna dirigida contra esta Superintendencia, por lo cual solicitó NEGAR la presente demanda constitucional en lo que a ella refiere.

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3º) del artículo 1º del Decreto 1382 del 2002 se lee: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....". En virtud de la norma que se ha dejado transcrita y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) EL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho decidir si la Accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental "**de petición**" del Accionante **ORLANDO OCHOA MOSUCA**.

Lo anterior, por cuanto la interposición de esta acción constitucional tuvo por finalidad buscar una respuesta al derecho de petición que afirmó el Accionante le había formulado a la sociedad accionada y que ésta no lo había atendido, o sea no lo había respondido.

El Despacho examinará la respuesta otorgada por la sociedad accionada (**PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**) a este Juzgado, que contiene a su vez una copia del escrito de respuesta que le brindó al accionante **OCHOA MOSUCA** y con ello atender en debida forma la petición que se alegaba no haber sido respondida.

Se analizará si la respuesta que se le dio al accionante es lo suficientemente clara, precisa, detallada, seria, de fondo y congruente con lo solicitado por el, para tener por superado el o los hechos fundamento de la tutela o si persiste con esa respuesta, la vulneración del derecho fundamental alegado.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que

se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “...En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental “**de petición**”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 23°: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Precisa el Accionante que, se viola por **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, el derecho fundamental de **petición** (arriba transcrito), al no contestar los puntos planteados en su petición.

E) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

Respecto al Derecho Fundamental Constitucional “de petición”, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T-487 de 2017**, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se preé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5,6,7,8,31,32,33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

- a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

En lo referente a la respuesta al “derecho de petición”, que no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del solicitante, aunque debe ser siempre una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del petente, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela STC-91572016 del 6 de julio de 2016, lo siguiente:

“En efecto, la Sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo central no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja lo pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado, dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es, acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa...”

Vale la pena reseñar una clara Jurisprudencia acerca del **hecho superado** que conlleva a perder la acción de tutela su justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa ante los jueces.

Dice así la Corte Constitucional: “El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser...” (Corte Constitucional- Sentencia T-712 de 2006).”.

CASO CONCRETO – DECISIÓN

Observa esta Sede Judicial que el derecho fundamental invocado por el Accionante (**ORLANDO OCHOA MOSUCA**) como vulnerado, es el “derecho de petición”, cuando afirma que no ha recibido respuesta por parte de la Accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la petición radicada el 25 de agosto de 2020 y ratificada el 23 de septiembre de 2020 y que contenía puntos o preguntas específicas.

Para el Juzgado, la acción constitucional interpuesta no está llamada a prosperar, toda vez que la entidad accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, al contestar y corrérsele traslado de esta acción, comprobó con suficiencia, el haber atendido la petición de **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, de manera positiva al responderle cada uno de los interrogantes elevados en el cuestionario presentado, mediante comunicación que le fuera remitida al correo electrónico suministrado por el Accionante (ltriascsc@gmail.com y William19631@hotmail.com) el día 12 de noviembre de 2020, cuyas constancias han sido arrimadas con la contestación al requerimiento del Despacho. Tal respuesta es para el Despacho, suficientemente clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante. El Juzgado tendrá como hecho superado, tal respuesta, dejando sin fundamento fáctico la acción constitucional interpuesta.

Así las cosas, el Juzgado no encuentra amenazado o vulnerado el derecho constitucional invocado como tal, al tener por plenamente demostrado el haber sido respondido el escrito contentivo de la petición de **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, por parte de la accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**.

El hecho que causó la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado ha desaparecido o se tiene por superado, por lo que no se tendrá como procedente la Acción Constitucional instaurada.

Con relación a la vinculada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, este Despacho la desvinculará de esta acción, ya que se ha comprobado plenamente que el actuar de tal entidad no ha desconocido o violado ningún derecho fundamental del Accionante, tipificándose la ilegitimidad material por pasiva en aquella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **ORLANDO OCHOA MOSUCA** contra **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante **ORLANDO OCHOA MOSUCA**, como a la Accionada **PORVENIR S.A. FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la desvinculada, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

CUARTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myriam González Parra', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with the first name 'Myriam' written in a smaller, more legible script than the last name 'González Parra'.

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**